

# A. ACUMULACIÓN DE AUTOS

## REGLAS GENERALES

**Artículo 1359.-** La acumulación de autos solo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme a la ley, deba hacerse de oficio.

**Artículo 1360.-** La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia, salvo que se trate de excepciones procesales que deban hacerse valer al contestar la demanda, o que tratándose del actor bajo protesta de decir verdad manifieste no conocer, al solicitar la acumulación, no haber conocido antes de la presentación de su demanda, de la causa de la acumulación.

**Artículo 1361.-** La acumulación deberá tramitarse en forma de incidente.